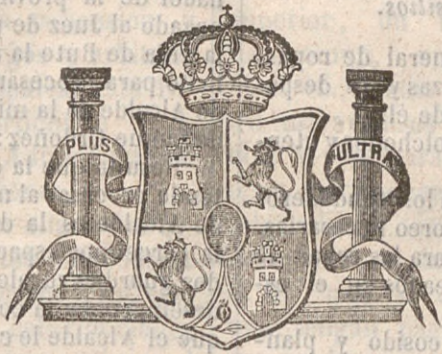


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes y mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Confederaciones Germánica y Suiza, y del Senado de la Ciudad libre de Francfort. Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

Vengo en nombrar mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil á Don Eulogio Florentino Sanz, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Designada por Reales disposiciones las casas de Dementes como establecimientos generales de Beneficencia, el Ministro que suscribe, secundando los piadosos deseos de V. M., cree que es llegado el momento oportuno para realizar las mejoras que urgentemente reclaman los asilos consagrados á recibir seres privados de razón; asilos cuyo principal objeto debe cifrarse en restablecer, por todos los medios que suministrará la ciencia, las facultades mentales de los acogidos.

Seis son los establecimientos de Dementes que, según el art. 5.º del reglamento para la ejecución de la ley de Beneficencia, han de existir como generales en todo el reino; y si bien, procediendo con prudente economía, podrá aprovecharse algo de los de antigua fundación, no todos reúnen las condiciones higiénico-arquitectónicas indispensables para que se consigan en ellos los resultados benéficos que por su índole especial están llamados á producir.

Todos han menester de grandes y costosas reformas, de grandes y penosos sacrificios por parte del Estado; pero ninguno como el de Santa Isabel fundado en Leganés, el cual, por lo exiguo de su localidad, por su absoluta carencia de aguas, por su situación y construcción anómala, no es ciertamente digno de figurar como casa general para los Dementes de las provincias centrales de la Monarquía.

La creciente población de Madrid, el decoro de la primera capital del reino, en la que brillan para honra suya tantos monumentos levantados á las Bellas Artes y á las Ciencias, exigen que haya uno más que, á la vez que mantenga el buen nombre de su ilustración, enaltezca nuevamente su amor á la humanidad. Por eso, y sin perjuicio de atender prontamente á las demás casas generales de España, es hoy forzoso acudir adonde el mal es más grave, adonde el remedio es más urgente, y adonde, por último, con mayor suma de elementos puede llevarse á cabo una fundación que sirva de modelo á las que de igual carácter se realicen después en las provincias.

Grandes son los adelantos que la Medicina ha hecho en el estudio y tratamiento de las enfermedades mentales; portentoso el éxito que con frecuencia se obtiene en los Manicomios edificados de acuerdo con las conquistas de la ciencia, y muy triste y doloroso el aspecto que desde antiguo vienen ofreciendo nuestras casas de locos, en las que no es posible albergar á los enfermos clasificados según las distintas especies y grados de su afección mental, ni aplicar generalmente otros sistemas de curación que la re-

clacion perpétua, el castigo y el aislamiento.

La humanidad, Señora, y la civilización no consenten que se prolongue por mas tiempo un estado tan lamentable, y el Gobierno aspira á que bajo el glorioso reinado de V. M. se inaugure en España la reforma radical de esta clase de establecimientos, á fin de colocarlos dignamente á la altura en que se hallan los muy notables que ya existen en Europa.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859. SENYRA.—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocará á los Arquitectos á concurso público, por término de 90 dias, para la presentación de planos de un Manicomio-modelo que ha de levantarse en el sitio que se designe dentro del territorio de la provincia de Madrid, con arreglo al programa que publicará el Gobierno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación, después de oír el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y de someter los planos presentados al examen de las demás corporaciones que tenga por conveniente, elegirá el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto.

Art. 5.º El autor del plano preferido se encargará de la ejecución de las obras, bajo la inspección de la Junta especial que se nombrará al efecto.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

PROGRAMA

PARA LA FORMACION DE PLANOS DE UN MANICOMIO-MODELO.

Se construirá un Manicomio-modelo en las inmediaciones de Madrid.

Su población será la de 500 acogido de ambos sexos y el número de empleados y sirvientes necesario.

Se dividirá el establecimiento en dos grandes secciones independientes, la una para albergar á 250 mujeres y la otra para igual número de hombres.

Cada sección se subdividirá convenientemente en dos departamentos.

El primero para los pensionistas de primera y segunda clase.

El segundo para los pobres. El departamento de los pensionistas se dividirá en dos cuarteles.

El primero para los tranquilos. El segundo para los agitados y sucios.

El departamento de los pobres se dividirá en cuatro cuarteles.

El primero para los tranquilos. Segundo para los agitados y sucios. Tercero para los niños y ancianos. Cuarto para los detenidos judicialmente.

Habrá además en este departamento una enfermería para la curación de las dolencias accidentales ó comunes.

La proporción en que se albergarán los 250 dementes en cada una de las secciones, se calcula que será la siguiente:

Departamento de pensionistas.	De 1.ª clase..	40	} 100
	De 2.ª id.	60	
Departamento de pobres.	Adultos.....	100	} 150-250
	Niños y ancianos.....	40	
	Detenidos judicialmente.	10	

Se calcula la proporción de los 100 pensionistas en

Cuartel para los tranquilos.....	80	} 100
Idem para los agitados y sucios...	20	

Los 80 tranquilos podrán ser:

Tranquilos de 1.ª clase.....	50	} 80
Idem de 2.ª id.....	30	
Idem los 20 agitados y sucios:		} 100
Agitados de 1.ª clase.....	5	
Idem sucios de id.	5	
Agitados de 2.ª id.	8	
Idem sucios de id.	4	

Igual.

Proporción en que se albergarán los 150 dementes en el departamento de pobres:

Cuartel para los tranquilos..	86	} 150
Idem para los agitados y súcios.....	50	
Idem para los niños y los ancianos.....	24	
Idem para los detenidos judicialmente.....	40	
Los agitados y súcios de este departamento deben calcularse en 20 los primeros y en 10 los segundos.		
Departamento de pensionistas.....	400	} 250
Idem de pobres.....	150	
Igual.		

DEPENDENCIAS GENERALES DEL MANICOMIO.

I.

Servio de entrada.

Para el ingreso en el establecimiento habrá:

- 1.º Un espacioso vestíbulo.
- 2.º Portería.
- 3.º Sala de recibimiento ó espera.

II.

Dirección, Administración y oficinas.

En la planta baja y proximo á la entrada:

- 1.º Portería.
- 2.º Despacho para el Médico director, compuesto de recibimiento, gabinete, alcoba, y de una ó dos habitaciones más.
- 3.º Otro despacho para el Administrador, con dos piezas para las oficinas.

III.

Salón de recepciones y de Juntas.

Uno bien decorado para dicho objeto.

IV.

Capilla.

Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir á ella, y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes á todos los cuarteles de ambas secciones.

V.

Servicio médico.

A la menor distancia posible del despacho del Médico director habrá:

- 1.º Una sala destinada á Biblioteca.
- 2.º Otra á gabinete de anatomía patológica, de frenología y de instrumentos de física y de cirugía.
- 3.º Un anfiteatro con buenas luces y ventilación, que pueda contener 150 personas.
- 4.º Una sala de disección para los estudios anatómicos, las autopsias y los experimentos.

VI.

Servicio farmacéutico.

- 1.º Botica.
- 2.º Laboratorio químico.
- 3.º Un gabinete para el Profesor de Farmacia.
- 4.º Piezas para los practicantes durante su asistencia diaria.
- 5.º Los almacenes correspondientes.

VII.

Servicio de alimentos.

- 1.º Despensa general.
- 2.º Cavas destinadas á conservar comestibles y líquidos.
- 3.º Uno ó más corrales.
- 4.º Un matadero.

5.º Una tahona con las dependencias precisas.

VIII.

Ropas y utensilios.

- 1.º Un almacén general de ropas, compuesto de dos piezas y un despacho para el encargado de él.
- 2.º Otro de camas colchones y utensilios.
- 3.º Un lavadero con los tendedores y piezas de colada y de oreo necesarias.
- 4.º Otro lavadero para las ropas de los pensionistas y empleados en el establecimiento.
- 5.º Piezas para el cosido y planchado.

IX.

Gimnasio.

Dos salas para un gimnasio médico.

X.

Almacenes de carbon y leña.

Uno para cada artículo, colocados en sitio conveniente, á fin de evitar todo peligro de incendio.

XI.

- Cocheras.
- Cuadras.
- Arboledas.
- Jardines.
- Huertas.
- Patios.

XII.

Habitaciones.

- 1.ª Para el Médico director.
- 2.ª Dos Profesores destinados á la asistencia del establecimiento.
- 3.ª Dos Capellanes.
- 4.ª El farmacéutico.
- 5.ª El Administrador.
- 6.ª Seis empleados en la Administración.
- 7.ª Dos enfermeros mayores.
- 8.ª Cuatro enfermeros practicantes.
- 9.ª Un Conserje.
- 10.ª Diez porteros.
- 11.ª Veinte vigilantes de ámbos sexos.
- 12.ª Y para otras 20 personas más de clase inferior, que habrán de reunirse entre jardineros, guardas, lavanderas etc.

XIII.

Un cementerio.

XIV.

El edificio en la parte destinada á los enajenados ha de constar solamente de piso bajo y principal, pudiendo añadirse uno segundo, si fuese necesario, para las habitaciones de los empleados y dependientes.

XV.

Sumideros y alcantarillas, norias, pozos, estanques balsas y depositos de agua convenientemente distribuidos.

(Se continuará.)

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rute para procesar á D. Vicente de Luque Ordoñez, primer Teniente de Alcalde de aquella villa, por haber detenido en la cárcel á dos guardas rurales, á quienes encon-

tró dormidos, han consultado lo siguiente:

»Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Rute la autorización que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde de la misma villa D. Vicente de Luque Ordoñez:

Resulta que la causa porque se pretende procesar al mencionado Teniente de Alcalde es la de haber detenido en la cárcel por espacio de doce horas á dos guardas rurales, á quienes, cuando desempeñaba la comision de vigilarles, que el Alcalde le cometiera, los encontró en sus casas acostados en vez de estar en los puestos que les estaban designados por el Alcalde para evitar que algunos ladrones penetraran en la villa:

Que habiéndose querrellado los guardas al Juzgado, este pidió la autorización de que se trata, estimando que el Teniente de Alcalde se ha excedido porque la comision que del Alcalde recibiera no podia extenderse hasta corregir por sí mismo, no teniendo autoridad propia, los abusos que notase:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que, conocida y confesada la inobediencia de los culpables, el arresto habia sido procedente: Visto el art. 285 del Código penal, que señala el castigo que ha de imponerse á los que desobedeciesen gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Vista la regla 26 de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, segun la que cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del Juez competente á los reos cogidos infraganti:

Considerando que el primer Teniente de Alcalde en el acto de desempeñar la comision que el Alcalde le confiara, representaba la Autoridad de este con todas sus atribuciones para el caso en que se trataba; y que ya ejerciendo esta representación, ya sin ejercerla, pudo aquel funcionario detener á los guardas reos cogidos infraganti del delito de desobediencia grave en asunto del servicio público;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Juio 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla y el Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, acerca del conocimiento de la conducta que observó el Juez de primera instancia de la ciudad de San Roque D. Luis Salazar, con motivo del suceso que tuvo lugar en ella el dia 27 de Agosto de 1854;

Resultando que el dia expresado, con ocasion de haberse presentado unos carabineros de orden de su Comandante D. Pascual Maria Granés en la plaza de la ciudad de San Roque para quitar los puestos en que parecese expianid generos de contrabando, se promovió un motin por varios paisanos contra los expresados carabineros, llegando despues al extremo de haber herido aunque levemente, con el disparo de un arma de fuego á dicho Comandante,

hallándose en la azotea de su casa alojamiento con vistas á la calle de Málaga:

Resultando que durante el suceso, así el Juez de primera instancia de aquel partido D. Luis Salazar, como el Alcalde constitucional pasaron varias veces á casa del Comandante Granés, y le invitaron con insistencia á que abandonara la poblacion, como único medio de contener á los amotinados y evitar mayores conflictos.

Resultando que formada causa sobre aquel acontecimiento, tanto por la jurisdiccion civil que ejercia Salazar, como por la militar, y habiéndose inhibido aquel con aprobacion de la Audiencia, fué fallada en Consejo de guerra ordinario, imponiendo la prision sufrida como pena al único comprendido en los procedimientos, y llamando la atencion sobre lo que aparecia contra el Alcalde constitucional y contra el Juez de primera instancia de San Roque D. Luis Salazar:

Resultando que aprobada la sentencia por el Comandante general, de conformidad con su Auditor, y mandada continuar la causa contra el Don Luis Salazar, se provocó sobre su conocimiento la presente contienda por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, fundándose en que al obrar como lo ejecutara D. Luis Salazar, lo hizo siempre con el carácter de Juez que tenia, instruyendo el sumario, como lo verificó, y dando pasos con el Comandante de Carabineros para restablecer la tranquilidad; por lo cual, en el caso de existir motivos para exigirla la responsabilidad por su conducta y comportamiento como Juez en el dia del suceso, estaba sujeto á su superior segun la segunda parte del art. 58 del Reglamento provisional para la Administración de justicia:

Resultando que la Comandancia general del Campo de Gibraltar sostiene su jurisdiccion, en que el delito que se persigue causa desafuero segun el art. 4.º, titulo 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército y Real orden de 10 de Abril de 1784; en que al obrar como obró D. Luis Salazar no ejercia ninguna de las funciones que como Juez le estaban encomendadas, ántes por el contrario se salió del círculo de sus atribuciones, aunque sin desprenderse de la investidura judicial, para abusar de ella; en que la jurisdiccion militar no estimaba justificables los actos de D. Luis Salazar por relacion que tuvieran con el carácter público y consideracion oficial que ejercia lo cual constituiria en su caso una circunstancia de agravacion, sino por la índole y naturaleza de los mismos actos, que constituirian responsable á cualquiera persona aun desprovista de autoridad que los hubiese ejercido; y en que no se estaba en el caso de la regla 2.ª del art. 58 del Reglamento provisional para la administración de justicia, porque este solo se referia á las causas que se formasen á los Jueces por culpas ó delitos relativos al ejercicio del Ministerio judicial, y no sobre delitos que por su misma índole tienen marcados Tribunales especiales, y hasta constituyen en los paisanos caso de desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrí:

Considerando que si D. Luis Salazar intervino en los acontecimientos de que se ha hecho expresion, fué únicamente por el carácter judicial de que estaba investido, pues ni tenia otro, ni como persona particular podia tomar la menor parte en el suceso:

Considerando que en el caso concreto es tan incuestionable su intervencion oficial, como que instruyó desde luego, y anticipándose á la jurisdiccion militar, las diligencias condu-

centes á la averiguacion y castigo del desorden y de sus autores:

Considerando por consiguiente que no es posible separar la personalidad individual, del carácter público con que obró el Juez Salazar, como se pretende por la jurisdiccion militar para sostener su competencia;

Y considerando, por último, que cualquiera que fuese su comportamiento en las circunstancias expuestas, como debe aplicarse con relacion al ejercicio del ministerio judicial que desempeñaba, lo cual compete exclusivamente tanto en primera como en segunda instancia á la Audiencia del territorio, en que está comprendido el Juzgado de San Roque, segun lo dispuesto en el número segundo del art. 58 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

Declaramos que el conocimiento de la conducta observada por D. Luis Salazar en los sucesos de que se ha hecho mencion, corresponde á la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, á la que se remitirán las actuaciones formadas con ese objeto.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte, ó insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose haciendo Audiencia pública en la Sala extraordinaria de vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

No habiendo habido licitadores en la subasta celebrada el dia 20 de Junio último para la venta de mil cajones de pino procedentes de envases de polvora; existentes en la Subalterna de Almansa, se sacan á nueva licitacion, que tendrá lugar en esta Capital en el edificio de las oficinas de Hacienda y en la Administracion de Estancadas de Almansa, el dia 19 de Setiembre próximo venidero, al precio de cuatro rs. cada uno y bajo las condiciones del pliego inserto en el Boletín de esta Provincia núm. 62 del Lunes 23 de Mayo de este año y en la *Gaceta* de la propia fecha; cuyo original encabeza el expediente de su referencia el cual estará de manifiesto todos los dias no feriados desde hoy hasta el 19 referido desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, para si alguna persona quiere interesarse en la subasta. Albacete 19 de Agosto 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de Madrid de 3 del actual la

Real orden de 30 de Julio expedida por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Señores Ministros en la cual se dan nuevas reglas para la concesion y cobranza de los recargos y arbitrios provinciales ó municipales, esta Direccion general lo participa á V. S. á fin de que esa Administracion cumpla sus disposiciones.

Autorizándose por ella en el artículo 34 los repartos adicionales de los recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones directas, necesarios para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos provinciales y municipales de este año, esa Administracion deberá hacer el reparto entre los pueblos de la provincia de los recargos concedidos ó que se concedan para el presupuesto provincial si su importe no se ha comprendido en el de las contribuciones del Estado, debiendo disponer tambien que los Ayuntamientos hagan, con las formalidades establecidas por instruccion, los de los cupos municipales que por dicho concepto se les señalen, asi como tambien los de los recargos que á ellos se les hayan concedido ó se les concedan, si su importe tampoco se ha repartido con los impuestos generales.

Respecto de los años sucesivos la Administracion debe cuidar muy especialmente de que se cumplan los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Real orden referida, á fin de que haya la debida regularidad en este servicio.

Por último, reencarga á V. S. la Direccion que quincenalmente la dé cuenta de los recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones directas que se concedan para el presupuesto provincial ó para los municipales. La Direccion recomienda á V. S. la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, y que la dé aviso del recibo de esta circular.

Lo que he dispuesto comunicar á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia y demas á que corresponde para los efectos oportunos á su cumplimiento. Albacete 13 de Agosto de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual, dice á esta Direccion general, de Real orden lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el artículo 6.º de la ley de 22 de Marzo último, y de conformidad con lo propuesto por V. S., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que desde 1.º de Setiembre próximo se espendan al público los cigarros elaborados con

hoja habana en la Fábrica de Tabacos de Sevilla á los precios siguientes: Imperiales, un real diez maravedises cada cigarro; Regalia superior, un real idem; Regalia comun, veinteiocho maravedises id.; media Regalia, veinticuatro maravedises id.; Marca regular, diez y seis maravedises id.; Damas, doce maravedises id.; y las Panetelas diez y siete maravedises id. Asimismo se ha servido resolver S. M., que las diferencias de mas que tengan pagadas los estanqueros en las existencias de cigarros que les resulte á fin del presente mes, á virtud de esta rebaja de precios, se les abone en especie. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. para que disponga su exacto cumplimiento, y asimismo para que bajo su responsabilidad adopte las precauciones convenientes, á fin de que los cigarros de las espresadas clases que se espendan en el corriente mes, se valoren en cuentas á los precios que hasta el fin del mismo tienen señalados, evitándose el abuso en que pudiera incurrirse de hacer aparecer los cigarros como existentes en dicha fecha y vendidos en el mes inmediato para defraudar á la Hacienda la diferencia de precio:

El abono en especie que se manda hacer á los estanqueros por las diferencias que tengan pagadas de mas en las existencias que les resulten en fin del presente mes, dispondrá V. que se verifique con los cigarros de las expresadas clases; pero si hubiere fracciones que no puedan completarse por aquel medio recurrirá V. á cualesquiera de los demas Tabacos, expresándose todo con los debidos pormenores en las liquidaciones que ha de sentar V. en cuentas.

Por último, la Direccion advierte á V. para evitar equivocaciones y la responsabilidad que llevan consigo, que los cigarros elaborados con hoja habana en la Fábrica de Tabacos de Sevilla, cuyos precios se rebajan, son los de la contrata de D. Juan Manuel Manzanedo de 1853, contenidos en cajas con la marca J. M. M. Sirvase V. acusar el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1859,

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público, y demas á quienes compete su egecucion. Albacete 13 de Agosto de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales ordenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento, las fincas rústicas sitas en el pueblo de Villapalacios procedentes de su Clero que se espresan á continuacion, por la can-

idad que á cada una se señala, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion, y en el referido pueblo de Villapalacios, en cuyos puestos debe tener efecto el remate el dia 18 de Setiembre próximo de 10 á 11 de su mañana.

Núm. del Inventario. Fincas que se citan. Rs. vn.

- 69 Un quínon de 2 y media fanegas de cabida sito en las Morras término de Villapalacios que perteneció al Cabildo de Alcaráz en. 76
- 70 Dos id. de 4 fanegas de tierra sitos en la Humbria, término de id. procedentes de su iglesia en. 100
- 71 Una huerta de una fanega de tierra de riego, sita en la rivera de dicho pueblo y procedente de su iglesia en. 70
- 73 Un huerto de 6 celemines de cabida en id. y procedente del cabildo de Alcaráz en. 24
- 386 Un haza de 24 fanegas de cabida sita en la dehesa de Guadalmena término de id. procedente de la iglesia de San Ignacio de Alcaráz en. 260
- 387 Dos alcacerales de tierra de seis celemines, sitos en la corredera término de id. y procedentes de su iglesia parroquial. 10
- 388 Una labor de 13 fanegas de riego sita en la vega de las Nogueras término de id. procedente de la iglesia del Salobre en. 446
- 389 Una labor de 3 fanegas en secano sita en dicha vega y término en. 13
- 661 Una tierra de 8 fanegas de cabida, sita en los majuelos de arriba, término de id. procedente de su fabrica parroquial en. 80
- 859 Una huerta sita en la rivera, término de id. procedente de los Dominicos de Alcaráz en. 25
- 860 Una haza, sita en término de id. procedente de las Dominicas de id. en. 12
- 861 Otra id. en el Baidillo término de id. procedente de las Franciscas de Alcaráz en. 20
- 862 Otra id. sita en los corrales de Castillo término de id. procedente de la Vera-cruz en. 12,50
- 863 Otra id. en dicho término y procedente de id. en. 44,50

- 864 Otra id. en Miguel Quero término de idem precedente de la Cofradía de animas en. 14,50
- 865 Otra id. sita en las Cañadas término de id y precedente de id. en. 14,50
- 866 Otra id. sita en campo Nublo id. id. en. 14,50
- 867 Otra id. en Guadalupe término de id. y precedente de id. en. 14,50
- 868 Un huerto sito en los Tejares en id. id. de id. en. 14,50
- 869 Un alcaceral en el camino de las Carretas en id. de id. en. 13,50
- 870 Un haza sita en el Chorrillo, término de id. y precedente de la cofradía del Rosario en. 50,50
- 871 Otra id. sita en Matargarra en id. precedente de id. id. en. 9,50
- 872 Otra id. sita en los Asperones en id. id. en. 14,50
- 873 Otra id. sita en San Blas término de id. precedente de id. en. 14,50
- 874 Otra id. sita en la Peñuela en id. id. en. 14,50
- 875 Otra id. sita en la loma de la Tejera, término de id. precedente de id. en. 14,50
- 876 Un quinón de tierra en término de id. y precedente del curato de dicho pueblo en. 10
- 877 Un alcaceral en id. id. en. 6
- 878 Una huerta en el término de id. precedente de id. en. 10
- 879 Otra id. en id. id. en. 10
- 880 Un majuelo en id. id. en. 15
- 881 Una haza en id. id. del cabildo de Alcaráz en. 50
- 882 Otra en id. id. de id. id. en. 12

Albacete 17 de Agosto de 1859.
Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de menor cuantía pertenecientes al Clero sitas en Villapalacios que ha de celebrarse el día 18 de Setiembre próximo de 10 á 11 de su mañana.

1.^a
El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, oficial 1.º interventor y el escribano de Hacienda y en Villapalacios ante el Alcalde constitucional, procurador síndico y escribano ó secretario de ayuntamiento.

2.^a
No se admitirá postura menor

que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.^a
Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a
El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren; con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a
El arrendatario pagará por semestros adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.^a
El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.^a
Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.^a
No se admitirá postura á ninguno que sea dendor á los fondos públicos ni á los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.^a
No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni licitar pagar en otros plazos ni otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.
En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del ar-

riendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.
El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.
Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.
Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.
Albacete 17 de Agosto de 1859.
Ramon Lopez Borreguero.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Habiéndose reclamado por el Ayuntamiento de Alpera la suspension de la subasta de la finca número 2086, denominada Pedrizas de la Cruz, anunciada en el Boletín oficial núm. 94 del Viernes 5 del corriente, para que tuviera efecto el día 15 del próximo Setiembre, fundándose en que la tiene solicitada para dehesa de pastos de sus ganados de labor; por decreto de este día el Sr. Gobernador de la Provincia se ha servido acceder á esta solicitud, atendiendo á lo justificado de la reclamacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes: Albacete 20 de Agosto de 1859.—Manuel Romero.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes.

Remate para el día 20 de Setiembre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.	
Rústicas.	Menor cuantía.
Núm. del inventario.	

1512 Una dehesa denominada paso de la Hoya, perteneciente á los Propios de Tobarra, en cuyo término

radica, de 150 fanegas de cabida, equivalentes á 90 hectáreas, 85 áreas, 59 centiáreas y 40 milímetros; su terreno con algunas alturas y lleno de riscas; produce muy pocos romeros: linda S. dehesa del Tomillo, M. D. Francisco Ochanado, P. D. Alejandro Delgado y otros propietarios y N. D. Pascual Perier: produce en renta anual 80 rs. 29 cént. Ha sido tasada en 1172 rs. y capitalizada en 1806 rs. 55 cént., que servirán de tipo en la subasta.

1494 Una dehesa de pastos, titulada la Zarzuela, perteneciente á los propios de Hellin, en su término de 206 fanegas de cabida, equivalentes á 143 hectáreas, 94 áreas, 2 centiáreas, y 28 milímetros. Da su principio en lo alto del Collado de la Losa, en una senda que conduce á la Casa de la Losa, por su izquierda, formando escuadra para subir á la cordillera de la Sierra, sigue la misma hasta el barranco de la madera, y desde el fondo sigue por una senda rambla abajo hasta llegar frente de la propiedad de D. Leonardo Izquierdo: linda S. senda del Collado de la Losa, M. y P. D. Leonardo Izquierdo y N. Excmo. Sr. Príncipe Pio: El terreno escabroso y su pasto romero y esparto: produce en renta anual 200 rs. por la que ha sido capitalizada en 4500 rs. y tasada en 5556 rs., que servirán de tipo en la subasta.

1492 Otra del mismo término y procedencia, titulada Cañalejo de Borrego, de 177 fanegas, equivalentes á 125 hectáreas, 67 áreas, 66 centiáreas y 26 milímetros, dividida en dos trozos, que lindan, el 1.º S. y P. Excmo. Sr. Príncipe Pio, M. tierras labrantías de D. Fulgencio Rodríguez y Patiño y N. D. Antonio Marin: el 2.º S. D. Pedro Justo Rodríguez, M. Don Fulgencio Rodríguez de Vera, P. dehesa de Pozo triguera y N. Don Antonio Marin. El terreno con grandes alturas; y su pasto romero y esparto: produce en renta anual 400 rs., ha sido tasada en 4008 rs. y capitalizada en 9000 rs., que servirán de tipo en la subasta. (Se continuará en el núm. siguiente.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ALBACETE.

El día 1.º de Setiembre próximo saldrá de Cádiz para Manila y escala en Santa Isabel de la Isla de Fernando Poo el vapor de hélice transporte nombrado «Don Antonio de Escaño» que conducirá para el último punto toda la correspondencia que le sea entregada en la Administracion principal de Correos de Cádiz, debiendo franquearse previamente al respecto de 2 reales por cada media onza de peso con arreglo á la tarifa vigente.

Los interesados deberán depositar las cartas en el buzón de esta Administracion principal hasta el día 26 del corriente mes, para que puedan llegar oportunamente á su destino. Albacete 20 de Agosto de 1859.—El Administrador principal, Juan Mascardó.

ALBACETE.—1859.
IMPRENTA DE LA UNION.